

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policia de la villa de Cullera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policia de la villa de Cullera.

Resulta:

Que en la noche del día 2 de Febrero el referido Celador dió parte al Alcalde de Cullera de que hallándose vigilando en la misma noche por las calles de la villa oyó grandes voces en la casa-taberna de José Aragón, y entrando en ella vió á Juan Verdú y Tomás Renart, á quienes por haber pasado la hora que la Autoridad tenia marcada para cerrar tal género de establecimientos habia despedido el tabernero, sin que á pesar de esto quisieran marcharse:

Que habiéndoles amonestado el Celador para que se retirasen, le contestaron con mofa y escarnio, diciéndole que no lo querian cumplir hasta beber un trago, con cuyo motivo el Celador dió un empujon á Renart, saliendo todos á la calle; y como Renart reconviniese al Celador, este le

condujo á la Casa Consistorial, donde continuó la polémica, presentándose entonces Juan Verdú dirigiendo insultos al Celador y tratándole de borracho, despues de lo cual se le echó encima rasgándole la esclavina del poncho; y habiendo rechazado el Celador la agresion, Verdú habia caido contra la puerta del algnacil, causándole una contusion y algo de sangre en la cabeza:

Que examinados el tabernero y otros cuatro sujetos mas, que habian sido citados por el herido Verdú como testigos que se hallaban en la taberna, declararon que, tanto Verdú como su compañero, se resistieron á retirarse, no obstante las amonestaciones del dueño de la taberna y de la orden del Celador, añadiendo que no podian dar razon alguna de lo que pasara despues que el Celador llevó á Renart á la casa del Ayuntamiento:

Que habiéndose llamado á Renart á declarar, expuso que cuando se hallaba trabado de palabras con el Celador Ferrer en la Casa Capitular, Verdú se habia arrojado sobre Ferrer; que este le dió un empujon derribándole en tierra, de cuya caída sin duda recibiera la herida, que, segun certificaron los facultativos, era leve, y debia haber sido causada con un cuerpo duro y contundente:

Que consiguiente á todo esto, el Juez pidió autorizacion para procesar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga de la manera que se señala al que hiciera, golpear ó maltratase de obra á otro, haciéndole lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo cuarto, art. 8.º del mismo Código, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que declara igualmente exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que debe admitirse como cierto que Verdú acometió al Celador Ferrer, porque así lo han depuesto este y el

compañero de Verdú, sin que aparezca nada que lo contradiga:

Considerando que Ferrer, al verse desobedecido y acometido obró en el ejercicio de su cargo, rechazando la fuerza con la fuerza, y que por lo tanto no hay mérito para atribuirle exceso de ningun género, con arreglo á las prescripciones ántes citadas del art. 8.º del Código penal:

La Seccion opina que debe confirmarse la negatiga del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á Don Miguel Francisco de Ibarrola Alcalde que fué de Berástegui, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guipúzcoa denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de Berástegui en el año de 1860.

Resulta:

Que José Mateo de Esnaola, vecino de la citada villa, en Julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, porque durante el tiempo que habia ejercido este cargo le habia amenazado diciéndole que se vengaría, y porque habia cortado nueve nogales de su propiedad que tenia plantados juntos á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferreria de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgó poder á favor de un Procurador del Juzgado para que siguiese el asunto de los nogales, el cual denunció otros dos hechos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse á apoyar una candidatura que él proponia, y el otro haber detenido durante unas horas en la casa Consistorial á la

mujer de Esnaola, porque se resistía á satisfacer una multa que impuso á su marido por corte de un árbol:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobó que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era propio de la villa, sitio de la ferreria de Plazaola, siendo la explicacion del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquin Iparraguirre, suegro de Esnaola, 14 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año habia de plantar ocho árboles en los montes comunes de las villas de Berástegui y Elduayen, los cuales habian de ser para las mismas villas:

Respecto á las amenazas á los Concejales, se acreditó por declaracion de tres sujetos que á uno de ellos, que era el farmacéutico del pueblo, le habia dicho que *veria si no votaba á quien le indicaba*, y que habia tratado de llevar á efecto la amenaza, proponiendo la rebaja de su sueldo de farmacéutico.

Que otro de los declarantes expuso que habiéndole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiéndole contestado afirmativamente, le replicó que debia votar por la candidatura del Ayuntamiento, y que si no votaba *que veria*, y por último aparece por la declaracion de tercer sujeto que en las mismas elecciones le habia indicado el Alcalde que votara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprometido por el dueño de la casa que habitaba, le amenazó diciéndole que *mirase bien lo que hacia*:

Respecto á la detencion de la mujer de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detencion fué en la sala de la Casa Consistorial y próximamente de unas cuatro horas que el Alcalde la habia dicho que se estuviese allí hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar, y que el Alcalde verificó esto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que habia impuesto á su marido por haber cortado un árbol en lugar de otro que le habia adjudicado el Ayuntamiento, añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mandó detener, solo se hallaba presente el Teniente, y que estuvo en dicho local á

puerta abierta en término de poder salir si hubiese querido:

Que citado el Teniente Alcalde declaró de conformidad con lo que se decía, añadiendo haber visto á la muger de Esnaola sentada en la Casa Consistorial algun rato á puerta abierta, y que creyó estaria esperando al Alcalde y no en calidad de detenida:

Que el Juez, en vista de todo, acordó sobreseer en la causa; y consultando el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que los árboles que el Alcalde habia mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecian crédito las declaraciones de las personas que se decian amenazadas por sus declaraciones singulares, y porque la detencion de la muger de Esnaola no podia calificarse de arbitraria.

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal, por los que se castiga á los que amenazaren á otros causándoles algun mal.

Visto el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente.

Visto el art. 500, que determina que incurre en pena el empleado que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el art. 295, que previene que será castigado el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Considerando que, por constar que pertenecian á la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mandó cortar, no hay lugar á conceder la autorizacion, por cuanto la conservacion y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta á la vigilancia del Gobierno, segun lo prescrito en el art. 212 de la ordenanza de 22 de Diciembre de 1835:

Considerando que la orden que el Alcalde Ibarrola dió á la muger de Esnaola, diciéndola que se estoviese en la sala de la Casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye orden de detencion arbitraria:

Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al Teniente de Alcalde y Montaráz del pueblo de Alberguería de Argañan, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca concedió la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don

Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberguería de Argañan, y la denegó en cuanto al Teniente de Alcalde y Montaráz del mismo pueblo.

Resulta:

Que el dia 10 de Mayo último el Regidor Juan Miguel Sanchez denunció al Promotor fiscal del partido que los sujetos ántes citados habian exigido multas en metálico, y abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó la certeza del hecho de la exaccion en los términos que se dijo, pero apareciendo que la imposicion y cobro de las multas se habia hecho por el Alcalde, y que el Teniente Alcalde y Montaráz solo habian estado junto al Alcalde cuando lo disponia:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los tres sujetos denunciados, lo cual concedió el Gobernador en cuanto al Alcalde, denegándolo por lo relativo al Teniente de Alcalde y Montaráz.

Considerando que no aparece que el Teniente de Alcalde impusiera las multas de que se trata, y que consta que tan solo estaba con el Alcalde cuando este las impuso y exigió, de lo que es consiguiente que no puede atribuírsele responsabilidad por un hecho en que no tuvo participacion:

Considerando que el guarda de montes no intervino en el mismo hecho más que dando la lista de las personas á quienes denunciaban, y despues de igual manera que el Teniente Alcalde estando al lado del Alcalde en la ocasion ántes indicada;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL,

firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Dannebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto

de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischen Itihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

Por parte de Portugal.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valença do Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villareal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, asi como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, asi como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas

designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos paises para los del otro, se cobrará previamente en España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes

en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madeira, Cabo Verde y demás posesiones por-

tuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de éstas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perezca por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

REGLAMENTO

ACORDADO

ENTRE LA DIRECCION GENERAL

DE CORREOS DE ESPAÑA

Y LA SUBINSPECCION GENERAL

DE CORREOS DE PORTUGAL,

para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecución.

Art. 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.º La Administración de la Fregeneda corresponderá también diariamente con la de Barca de Alba.

3.º La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente la de Valença do Minho.

4.º La Administración de Alcañices

corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.º La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administración regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administración portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administración española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valença do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirijirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril español del Norte.

Art. 3.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspección general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspección general de Correos de Portugal arreglarán, de comun acuerdo y en recíproco interés de ámbos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la vía de tierra entre las oficinas de cambio española y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la vía de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesarios para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARITMÉTICA
PARA
LOS NIÑOS,
que concurren á las escuelas de 1.ª enseñ.
POR
D. ACISCLO F. VALLIN Y BUSTILLO,
Catedrático de la Universidad Central.

Está declarada de texto por el Consejo de Instrucción pública.

Son tantos y tan variados los problemas y cuestiones prácticas de esta obrita, que por ella no solo se hace agradable á los niños el estudio de la Aritmética, sino que se les instruye á la vez en otros ramos tan importantes como la historia, la geografía, la estadística, la cronología, la agricultura, la industria y el comercio.

Esta obrita y las demás del mismo Autor se hallan de venta en las principales librerías del reino.

El Autor remite además directamente y á vuelta de correo, francos de porte, los ejemplares, que le pidan los Señores Profesores, facilitando así su adquisicion á los niños de todas las escuelas, aun las mas apartadas de las grandes capitales.

El precio de cada ejemplar, tanto en Madrid como en las provincias, es de 4 rs., en rústica. Tomando mas de 100 ejemplares se hará una rebaja de 20 por 100.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE

en
1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este establecimiento y en las imprentas de D. Joaquin Diaz y D. Sebastian Ruiz, establecidas en la calle de S. Agustin núm. 14 y calle Mayor núm. 47.

Precio de cada ejemplar, 14 rs.

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes.

	Cuartos Reis.	
Para España.	1	5
Para Portugal.	5	15
TOTAL franqueo.	4	20

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para si el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

Por cada carta de peso de 7 1/2 gramos ó fraccion de 7 1/2 gramos.

	Reis.	Cuartos
Para Portugal.	25	5
Para España.	60	11
TOTAL franqueo.	85	16

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fraccion de 45 gramos.

	Reis.	Cuartos
Para Portugal.	5	1
Para España.	15	3
TOTAL franqueo.	20	4

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administracion española guardará para si el producto del franqueo de esta correspondencia, la

cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos ó impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el art. 9.º del mismo.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administracion portuguesa, y por su parte la Administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos ó impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

(Se continuará.)

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cre, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion con un sello que lleve la expresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la via de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes.

	Cuartos Reis.	
Para España.	5	25
Para Portugal.	11	60
TOTAL franqueo.	16	85

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero y Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
2	709,67	1,82	24,5	13,2	11,3	-3	-6	3	5,1	16,2	81	61	E. S. E	•	2,45	Celageria.
3	708,20	3,45	23,1	12,2	10,9	-1,5	-2,5	1,0	5,4	13,7	79	61	O. S. O.	•	2,10	Casi cubierto.

P. O. del Catedrático Encargado.
Francisco Blanes.